

audiencia, que doña Lucila Condori Huamán (propietaria) le habría indicado que en la notaría le requerían la entrega del Título de Propiedad, y que requería efectuar la transferencia del inmueble debido a su estado de salud, a lo que el investigado accedió, señala, por un acto de humanidad. Si bien existe la declaración jurada de Lucila Condori Huamán a fojas 72 y el certificado médico CMP N° 50652 en el que se indica de lo que padece la citada ciudadana, no obstante ello no justifica al investigado de haberse excedido en su competencia, si tenemos en cuenta además que este aceptó conocer de la existencia de notarios en su jurisdicción.

**Setimo.** Que, además, se desprende del punto 5.5. del Informe N° 09-2017-EOA-UQ-ODECMA emitido por el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que mediante Resolución Administrativa N° 017-2015-P-CED-CSJCU-PJ de fecha 13 de noviembre de 2015, se dispuso ejecutar el acuerdo de sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo Distrital, en consecuencia se aprobó el Informe Final de la Comisión de Determinación de Competencias Materiales de Juzgados de Paz, donde se determinó cuáles eran los Juzgados de Paz con competencia completa y los Juzgados de Paz con competencia restringida en materia notarial, y en cuyo anexo 2 aparece claramente establecido que el Juez de Paz de Tahuantinsuyo no tiene competencia notarial, documento que tiene la condición de público. De lo que se puede concluir que el investigado no ha logrado desvirtuar su responsabilidad en los hechos atribuidos, los que aceptó efectuar incluso a sabiendas de los límites de su competencia, por tanto se encuentra plenamente determinado la responsabilidad disciplinaria judicial del investigado en el caso concreto, en consecuencia su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo, ameritando reproche disciplinario drástico.

**Octavo.** Que respecto de la falta de competencia de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco y del Consejo Ejecutivo Distrital en el procedimiento disciplinario de trámite, alegado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su Informe N° 053-2019-0NAJUP-CE/PJ, que sustenta en la facultad de supervisión del Consejo del Notariado sobre las actuaciones notariales del Juez de Paz, conforme prescribe el artículo 17° de la Ley N° 29824 Ley de Justicia de Paz. “Las actuaciones notariales de los jueces de paz son supervisadas por el Consejo del Notariado”. Es menester precisar que la “supervisión” de parte del Consejo del Notariado, es una disposición que implica fiscalización, vigilancia o revisión, mas no implica facultad de apertura de procedimiento disciplinario ni de la imposición de sanción alguna, proceso de supervisión que por lo demás debe ser implementado entre la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y el Consejo del Notariado, y que no acarrea nulidad del procedimiento, sino responsabilidad de los obligados.

**Noveno.** Que el investigado ha transgredido su deber de desempeñar sus funciones con dedicación y diligencia, previsto en el inciso 5) del artículo 5°, y la prohibición establecida en el inciso 6) del artículo 7° de la misma norma, esto es de conocer “(...) causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)”, de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824, lo que califica como falta muy grave conforme prescribe el inciso 3) del artículo 50°, lo que amerita la aplicación de la sanción de destitución conforme al artículo 54° de la misma norma.

**Décimo.** Que, por tanto, existen suficientes elementos probatorios que permiten concluir en la responsabilidad disciplinaria del investigado, al haber realizado actos contrarios al de impartir justicia con respeto al debido proceso al haber intervenido en su suscripción de contrato de compra venta y la certificación de documentos a pesar de encontrarse legalmente impedido, incurriendo en falta muy grave prevista en el artículo 5°, inciso 5), de la Ley de Justicia de Paz-Ley N° 29824, por lo que se justifica la necesidad de apartarlo del cargo.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 247-2020 de la sétima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Remigio Gutiérrez Saldivar, por su actuación como Juez de Paz del Distrito de Tahuantinsuyo, Provincia de Cusco, Corte Superior de Justicia de Cusco. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1893887-13

**Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno**

**INVESTIGACIÓN ODECMA  
N° 014-2014-PUNO**

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.

VISTA:

La Investigación Odecma N° 014-2014-Puno, que contiene la propuesta de destitución del señor Abundio Muñoz Mamani, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante Resolución N° 27 del 6 de diciembre de 2018, de fojas 200 a 203.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la imputación fáctica se circunscribe a que el investigado Abundio Muñoz Mamani, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, ha incurrido en irregularidad funcional por haber ejercido la defensa del señor Martín Bejar Ayma en el Proceso Judicial N° 0033-2012-CI, tramitado ante el Juzgado Mixto Penal Unipersonal y Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Azángaro; pese a que ya se desempeñaba como juez de paz.

**Segundo.** Que, el artículo 143° de la Constitución Política del Estado establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno; aspecto este último regulado también en el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual señala que la dirección nacional corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema; y, en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital en donde lo hubiere y a la Sala Plena de dicha Corte.

**Tercero.** Que, el numeral 38) del artículo 7° del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 284-2016-CE-PJ, señala que es atribución de este Órgano de Gobierno resolver en primera instancia administrativa las propuestas de destitución y separación, formuladas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contra Jueces de Paz y Auxiliares Jurisdiccionales.

**Cuarto.** Que, en el presente procedimiento disciplinario obran los siguientes elementos probatorios:

a) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 006-2010-P-ODAPUJ-CSJPU-PJ de fecha 17 de marzo de 2010, que designó al señor Abundio Muñoz Mamani en el cargo de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno.

b) Fotocopia de la Resolución Administrativa N° 94-2012-P-ODAPUJ-CSJPU-PJ de fecha 28 de diciembre de 2012, que prorrogó las funciones del investigado en el referido cargo, hasta que se convoque a nuevas elecciones.

c) Fotocopias de los escritos de fojas 3 a 21, en los cuales el investigado firma como abogado del señor Martín Bejar Ayma en el Proceso Judicial N° 0033-2012-CI.

**Quinto.** Que, de la valoración de los elementos probatorios antes referidos, se advierte que el investigado Abundio Muñoz Mamani, cuando ya ejercía el cargo de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, suscribió los escritos antes mencionados ejerciendo la defensa del señor Martín Bejar Ayma en el Proceso Judicial N° 0033-2012-CI, seguido contra Esteban Mamani Mamani sobre desalojo, tramitado ante el Juzgado Mixto Penal Unipersonal y Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Azángaro.

**Sexto.** Que, el investigado fue notificado de los cargos que se le imputan con las formalidades de ley; sin embargo, no presentó ningún descargo.

**Sétimo.** Que, el accionar del investigado se configura en un acto de comisión de hecho muy grave, que no corresponde a un proceder negligente o descuido, sino a un acto deliberado que tuvo como propósito ejercer la labor de abogado defensor en el distrito judicial donde se desempeñaba como juez de paz.

**Octavo.** Que el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena opina que se aprueba la propuesta de destitución del investigado.

**Noveno.** Que, el investigado, en su condición de Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo, Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, infringió de manera dolosa lo previsto en el inciso 7) del artículo 7° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, que establece que el juez de paz tiene prohibido desempeñar la labor de abogado defensor ante el distrito judicial donde desempeña el cargo; por lo que, ha incurrido en falta muy grave prevista en el inciso 4) del artículo 50° de la citada Ley. En tal sentido, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, imponiéndole la disciplinaria de destitución, prevista en el artículo 54° de la referida Ley N° 29824.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 250-2020 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Consejero Arévalo Vela por encontrarse de vacaciones, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Arevalo Vela. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Abundio Muñoz Mamani, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Distrito de Asillo,

Provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1893887-7

## Imponen medida disciplinaria de destitución a Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima

INVESTIGACIÓN N° 111-2014-LIMA

Lima, doce de febrero de dos mil veinte.-

VISTA:

La propuesta de destitución del señor César Luis Flores Inga, en su actuación como Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura, mediante Resolución N° 18 de fecha 9 de marzo de 2018, obrante de fojas 231 a 236.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, se imputa al señor César Luis Flores Inga que en su desempeño como Asistente de Juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud de la queja verbal interpuesta por el señor Luis Alfredo Rojas Angulo (folios 6 a 8), haber solicitado dinero para emitir sentencia.

**Segundo.** Que la Jefatura Suprema de Control de la Magistratura por Resolución N° 1 del 8 de enero de 2014 (folios 9 a 11), abrió investigación preliminar para determinar la existencia o no de los hechos denunciados; y el Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción del mencionado Órgano Contralor (folios 129 a 144), abrió procedimiento disciplinario contra el servidor César Luis Flores Inga atribuyéndole el siguiente cargo: "Presunta notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo; así como haber atentado públicamente la respetabilidad del Poder Judicial, al haber solicitado al señor Luis Alfredo Rojas Aquino la suma de S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles), para agilizar la sentencia en el Expediente N° 24181-2013 sobre petición de herencia; y por haber establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros".

Quebrantando de ésta manera su deber previsto en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que señala que son deberes de los trabajadores cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado; incurriendo en faltas muy graves señaladas en los incisos 1) y 8) del artículo 10° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, relativos a "aceptar de los litigantes donaciones, obsequios, atenciones o cualquier tipo de beneficio a su favor" y a "establecer relaciones extraprocesales con las partes a terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales", respectivamente.

**Tercero.** Que el investigado no presentó informe de descargo a pesar de encontrarse debidamente notificado, ni apeló la medida cautelar de suspensión preventiva dictada en su contra.

**Cuarto.** Que de los actuados se advierte que el cargo atribuido al investigado tiene relación con el trámite del